

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN CONTRA AUTO (Numeral 1) DEL 04-11-21 - RAD - 2018-00345-00

alvaro paz <alva5ros2010@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 11:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

2018-00345 RECURSO DE REP Y APELACION COSTAS Y PERJUICIOS INCIDENTE OPOSICION.pdf;

Doctor**Vicente Javier Duarte****JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOCA - PUTUMAYO****E. S. D.****Radicado: 2018-00345-00 - EJECUTIVO****Asunto: Incidente Regulación de Honorarios****Ejecutante: Alvaro Javier Paz Pantoja****Ejecutado: María Blanca Córdoba Pantoja****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN CONTRA AUTO (Numeral 1) DEL 04-11-21**

ALVARO JAVIER PAZ PANTOJA, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 1.124.853.642 de Mocoa T.P. N°. 237273 del C.S.J., de manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del auto del 04 de noviembre de 2021.

Por lo anterior agradezco su atención

Cordialmente

ALVARO JAVIER PAZ PANTOJA

Abogado - Ejecutante

Libre de virus. www.avast.com



ALVARO JAVIER PAZ PANTOJA
ABOGADO - CONCILIADOR

Doctor

Vicente Javier Duarte

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO

E. S. D.

Radicado: 2018-00345-00

Asunto: Incidente Regulación de Honorarios

Incidentante: Alvaro Javier Paz Pantoja

Incidentado: María Blanca Córdoba Pantoja

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ALVARO JAVIER PAZ PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.124.853.642 de Mocoa T.P. N°. 237273 del C.S.J., de manera comedida, por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se condena en costas y perjuicios al suscrito, estando dentro del término establecido en los artículos 318 y 322 del C.G.P, en concordancia con los numerales 5, 7 y 9 del artículo 321 del mismo estatuto procesal, por los siguientes argumentos.

Manifiesta el *a quo* que

El acreedor por honorarios profesionales para asegurar que su crédito fuera cumplido, solicitó el embargo y secuestro de los derechos de posesión que la deudora María Blanca Córdoba Pantoja, aseguró ejercía sobre el vehículo automotor en cuestión de propiedad de un tercero, el aquí opositor German Luis Hernando Oviedo Estrada quien, a través de apoderada judicial, presentó incidente de oposición para que se "... levante la medida cautelar impuesta sobre el vehículo automotor...".

La citada afirmación no se ajusta a la realidad procesal, pues se debe recordar que en el escrito de medidas cautelares que acompaña la demanda ejecutiva del presente incidente, para asegurar que el crédito fuera cumplido se solicitaron **dos medidas cautelares** a saber:

PRIMERA: Decrétese el embargo y retención de los dineros reconocidos como consecuencia de la sentencia del 28 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en la que se condenó a la Empresa de Energía del Putumayo S.A, E.S.P, a pagar a la señora MARIA BLANCA CORDOBA PANTOJA, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 39.825.185 de Mocoa - Putumayo, la suma de doscientos catorce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta pesos, con veintinueve centavos (\$214.453.230.29), y del acuerdo de pago de la sentencia celebrado por la Empresa de Energía del Putumayo S.A, E.S.P y la señora MARIA BLANCA CORDOBA PANTOJA el 15 de marzo de 2021 por valor doscientos cincuenta millones de pesos

MCOCA-PUTUMAYO
alva5ros2010@hotmail.com



ALVARO JAVIER PAZ PANTOJA
ABOGADO - CONCILIADOR

(\$250.000.000). Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P, que permite el embargo y secuestro de derechos o créditos que tenga el deudor en otro proceso.
(...)

TERCERA: Decrétese el embargo y secuestro de los derechos de la posesión que ejerce la señora MARIA BLANCA CORDOBA PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía No 39.825.185 de Mocoa- Putumayo, sobre el vehículo automotor identificado con la placa HSX 909, camioneta- Chevrolet - Tracker - modelo 2014- de conformidad en aplicación del artículo 593 numeral 3 del C. G. G, que dispone el embargo y secuestro **de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles. (...)**

QUINTA: Decrétese embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. u otros valores susceptibles de embargo hechos los descuentos de ley, que posea la demandada, en las entidades financieras de la ciudad: Banco de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco w, Banco Mundo Mujer, Bancamia, Cootep ltda, Coacep, Contactar. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (...)

Nótese señor juez que son tres (3) las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su señoría en el auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, indica su señoría en el auto objeto de los presente recursos que:

El demandante incidentante, Paz Pantoja, en memorial electrónico del 22 de septiembre de 2021, solicitó en el numeral tercero del acápite III PETICIONES “Se levante la medida de embargo del automóvil de placas HSX 909.”

En este punto se deben acotar varios aspectos. En el memorial del 22 de septiembre de 2021 entre otras cosas, se liquidó el crédito, y con base en eso se solicitó:

PRIMERO: Se efectúe la aprobación y/o liquidación del crédito y de costas, para lo cual con el presente aporfo la de este extremo procesal.

SEGUNDO: Solicito se me haga entrega y/o autorización del título ejecutivo para materializar el pago de mis honorarios.

TERCERO: Se levante la medida de embargo del automóvil de placas HSX 909.

CUARTO: Se termine el presente proceso y se condene en costas del tiempo restante a la parte demandada

Estas solicitudes tienen como sustento jurídico el artículo 461 del CGP

Las cuatro solicitudes son consecuenciales y conjuntas señor juez, es decir, con la liquidación del crédito y costas aportada se solicitó la aprobación, valga la redundancia, del crédito.

Como consecuencia de esa aprobación se hiciera la entrega del título ejecutivo que ya reposa en la cuenta del Juzgado como consecuencia de la primera medida cautelar.



Como consecuencia de la entrega del título, no habiendo más que proveer por parte de su despacho en el proceso de la referencia se solicitó el levantamiento **de la segunda** de las medidas cautelares, esto es, el embargo del automóvil de placas HSX 909 y como consecuencia se terminara el proceso, solicitudes que tienen sustento en el artículo 461 del CGP.

Es menester llamar la atención en que con el memorial del 22 de septiembre de 2021, **no se solicitó única y exclusivamente el levantamiento de la medida de embargo al automóvil de placas HSX 909**, como se observa, el sentido del memorial era consecencial y conjunta con 4 solicitudes.

El sentido o razón de ser de haber solicitado el levantamiento de la medida de embargo al automóvil de placas HSX 909, y no de **todas las medidas cautelares**, se encuentra en el artículo 600 del CGP. Es facultad de la parte una vez consumados los embargos y secuestros y cuando considere que las medidas cautelares son excesivas prescindir de una de ellas.

En este caso, se prescindió de la segunda de las medidas cautelares, esto es, el levantamiento de la medida de embargo al automóvil de placas HSX 909.

En ese orden, cuando el *a-quo*, indica en el auto objeto de los presente recursos que:

De acuerdo con el citado inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del CGP, **siempre que se levante el embargo o secuestro** en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8, se condenará en perjuicios a quien pidió la medida por corresponder a una condena preceptiva, esto es que la misma ley la impone como resultado de dicho levantamiento.

El numeral 1 del citado artículo se refiere al caso de levantamiento del embargo y secuestro si lo pide quien solicitó las cautelas. (Negrillas fuera de texto)

No es acertado, ni se ajusta a derecho ni al procedimiento tal interpretación, **o en otras palabras media un defecto sustantivo por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 597 del CGP, la es causa de acción constitucional de tutela inclusive la casación**, por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 597 taxativamente dispone:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

1.- En el presente caso NO se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, como se vio y se relató al inicio, fueron 3 las medidas cautelares solicitadas y decretadas, lo que se hizo fue prescindir de una de las medidas cautelares que tiene que ver con el embargo del



al automóvil de placas HSX 909, lo cual es facultad de la parte, máxime cuando con ejecución de la primera medida cautelar se está garantizando el cumplimiento de la obligación, luego no había lugar a dar aplicación al numeral 1 del artículo 597 pues ese artículo se aplica cuando se levantan las medidas cautelares, no cuando se prescinde de una y por consecuencia lógica se ordena su levantamiento y menos cuando existen otras que están cumpliendo sus efectos, ergo si no se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares en su totalidad no se puede hablar de “levantamiento de medidas cautelares” y el artículo 597 no dice levantamiento parcial de medidas cautelares.

Por tanto, hay una indebida interpretación y aplicación del numeral 1 del artículo 597 del CGP como se demuestra, en esa medida, al no cumplirse el supuesto consagrado en el numeral 1 del 597, no puede darse procedencia al numeral 10 ibidem, **es decir, no hay lugar a condena en costas y perjuicios.**

2.- Con el memorial del 22 de septiembre de 2021, no se solicitó única y exclusivamente el levantamiento de la medida de embargo al automóvil de placas HSX 909, esta era consecencial y conjunta a las demás solicitudes que no fueron accedidas y si bien es cierto, el auto que dio aval al levantamiento del embargo no fue objeto de recursos como lo enrostra el despacho, no tenía sentido recurrirlo pues allí no se tomó decisión que afectara a esta parte como si lo hace con la providencia objeto de recursos, en esa providencia solo se ejecutó lo relacionado con la prescindencia de la segunda de las medidas cautelares que tuvo como consecuencia lógica y elemental el levantamiento del embargo, pero que no se puede enmarcar en el supuesto del numeral 1 del artículo 597.

3.- Solo en gracia de discusión, existe defecto sustantivo por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 597 del CGP, por cuanto se interpreta de manera parcializada, esto por cuanto el Despacho en el auto indica textualmente:

El numeral 1 del citado artículo se refiere al caso de levantamiento del embargo y secuestro si lo pide quien solicitó las cautelas (Negrillas fuera de texto)

Y el numeral 1 indica:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La norma es clara señor Juez, si se lee e interpreta en su totalidad, no en la parte que le puede llegar a ser útil al operador judicial.

El levantamiento de la medida de embargo y secuestro en el caso del numeral 1 procede si se pide por quien solicitó la medida, siempre que no haya litisconsortes **o terceristas**, si los hubiere, **se debe solicitar por aquel** y estos, es decir se requiere que las dos partes la deprequen señor juez.

En el presente caso, como usted mismo lo reconoce en el auto objeto de los presente recursos, la presencia del señor German Luis Hernando Oviedo Estrada, se hace en **calidad de tercero**, y es tercero por cuanto niega ser el compañero permanente de la



incidentada, luego comparece en calidad de tercero hacer oposición al embargo del vehículo que es de su propiedad. Aunado a ello, en el auto recurrido se indica:

Segundo. Denegar **la solicitud del tercero opositor, German Luis Hernando Oviedo Estrada**, de fijar fecha para audiencia que resuelva el incidente de oposición al embargo o secuestro del automotor de Chevrolet Traker, modelo 2014, color negro carbono, placa HSX909 y No. de motor CEL155983, de acuerdo a lo consignado en precedencia. (Negrillas fuera de texto)

Usted mismo lo reconoce señor juez, el señor German Luis Hernando Oviedo Estrada es un tercero opositor dentro del incidente de la referencia, luego entonces la solicitud de levantamiento de la medida cautelar obligaba a que fuera solicitada también por el tercero opositor y no obstante usted lo avaló cuando lo precedente era negar la misma.

Ahora, se aplica indebidamente el numeral 1 del artículo 597 como se demuestra, y no obstante se pretende aplicar el numeral 10 del mismo artículo que determina la procedencia de las costas, es un contrasentido.

Señor juez, si no se configura el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 597, no procede la aplicación del numeral 10 de mismo artículo, hacerlo es un contrasentido absoluto que contraviene el debido proceso, como se pretende en el *sub judice*.

De otro lado, en punto de las costas, el numeral 1 del artículo 365 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2924-2020 Radicación n.º70173, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), sobre las costas sostuvo:

(...)

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017).



De lo anterior se colige que la condena en costas procede a cargo de la parte VENCIDA en el proceso. Debe existir en la actuación judicial entonces una parte vencida y a cargo de esta se impondrán las costas.

En la providencia impugnada de fecha 04 de noviembre de 2021, el *a-quo* resuelve el incidente de oposición presentado por el tercero opositor German Luis Hernando Oviedo Estrada, por sustracción de materia, veamos:

De lo considerado nace el siguiente problema jurídico: ¿procede señalar fecha para la realización de la audiencia para resolver el incidente de oposición al embargo y secuestro del vehículo de propiedad del opositor, como lo pide el incidentante opositor?

La respuesta es negativa y la ofrece la norma que consagra este incidente, el parágrafo del artículo 309 del CGP, según el cual el tercero poseedor puede iniciar dicho incidente con el objetivo de que se le restituya en su posesión.

Si con la voluntad que exterioriza el demandante incidentante cuando solicitó se levante la medida de embargo sobre el vehículo comprometido con la medida y esta llegó a su fin con la devolución a su propietario, como se demuestra con el acta de entrega, no tiene razón de ser, como sostiene aquel, de adelantar un acto procesal que va a resultar ineficaz **porque la finalidad que el incidente de oposición persigue se logró por otro medio también procesal, esto es que se le restituyó la posesión que da cuenta el acta de entrega de bien mueble que es el automotor, no inmueble como se la titula.**

De tal suerte que la conclusión es la denegación de señalar la fecha para realizar la audiencia de oposición a la diligencia de entrega del automotor, **en otras palabras, por sustracción de materia.** (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, al haberse declarado la sustracción de materia en el incidente de oposición al embargo, surge unos interrogantes para el a-quo.

¿Cuál fue la parte vencida en el incidente de oposición, si el mismo se resolvió por sustracción de materia?

¿procede en todo caso la condena en costas, máxime cuando la norma establece la existencia de una parte vencida en la actuación procesal?

En ese orden, al no existir parte vencida en el trámite de oposición al embargo, a razón de que el a-quo sostiene:

Con respecto a la condena en costas y perjuicios prevista en el numeral 9 del artículo 309 del CGP, **está destinada al vencido en el trámite de la oposición y se liquidará a través del agotamiento de un incidente.** Es decir que la condena se realiza en abstracto que debe ser concretada por la parte interesada a través de trámite incidental y conforme a las exigencias que prevé el inciso tercero del artículo 283 ídem, que se resolverá mediante sentencia, es decir que, dado el caso, cabría hasta recurso extraordinario de casación



ALVARO JAVIER PAZ PANTOJA
ABOGADO - CONCILIADOR

Señor juez ¿sírvese indicar cual es la parte vencida en el trámite de la oposición, si el mismo lo resolvió su señoría por sustracción de materia?

La providencia es ambigua pue se resuelve el incidente de oposición por sustracción de materia, pero se condena en costas, cuando para que las costas procedan se requiere de una parte vencida.

Se configura un defecto sustantivo por interpretación y aplicación errónea del numeral 9 del artículo 309 del CGP, por cuanto el incidente de oposición se resolvió por sustracción de materia, pues no había resolverla si el opositor ya había recobrado el bien, luego no es cierto como lo afirma el a-quo que hubo parte vencida, ergo no procede la aplicación del artículo 309 del CGP y tampoco la aplicación del artículo 365 del CGP.

En conclusión, no hay lugar a imponer condena en costas y perjuicios al suscrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto,

SOLICITO se reponga el auto de 4 de noviembre de 2021 en el sentido de no condenar en costas y perjuicios al suscrito y/o revocar el numeral 1 de la misma y de no ser así, se conceda el recurso de apelación y consecuencia de su estudio se revoque el numeral primero del auto del 4 de noviembre de 2021.

Sírvese señor juez pronunciarse respecto a todos los argumentos expuestos en el presente escrito.

Con toda atención,

ALVARO JAVIER PAZ PANTOJA
C.C. 1.124.853.642 de Mocoa
T.P. 23.72.73 del C.S. de la J.